

FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE RUGBY

Ferraz, 16 – 4º Dcha – 28008 MADRID

Teléfonos: (34) 91 541 49 78
(34) 91 541 49 88



Internet: www.ferugby.es
E-mails: secretaria@ferugby.es

En la fecha de 8 de abril de 2019 el Comité Nacional de Apelación de la Federación Española de Rugby conoce para resolver el recurso presentado por D. Gonzalo BARBADILLOS MATEOS, en nombre y representación como Presidente del CR Cisneros contra el acuerdo del Comité Nacional de Disciplina Deportiva de fecha 3 de abril de 2019 por el que acordó ESTABLECER como fecha para la disputa del encuentro de División de Honor correspondiente a la Jornada 16ª, entre los clubes Gernika R.T. y CR Cisneros, el día 10 de abril de 2019 a las 16.00 horas en el campo de Urbietta (Guernica).

ANTECEDENTES DE HECHO:

PRIMERO.- En la fecha del 3 de abril de 2019 el Comité Nacional de Disciplina Deportiva tomó el siguiente acuerdo:

ESTABLECER como fecha para la disputa del encuentro de División de Honor correspondiente a la Jornada 16, entre los clubes Gernika R.T. y CR Cisneros, el día 10 de abril de 2019 a las 16.00 horas en el campo de Urbietta (Guernica).

Los argumentos en los que fundamentó la resolución fueron los siguientes:

Primero. – Las alegaciones que formula el Gernika R.T. en Punto Quinto de los Antecedentes de Hecho de este Acta no pueden ser tenidas en consideración dado que las mismas ya han sido conocidas por este Comité y por el Comité Nacional de Apelación, sobre las que ya han resuelto ambos órganos.

Segundo.- Ante la imposibilidad de acuerdo, prevista en el artículo 47 RCP de la FER, entre los respectivos clubes, respecto a la hora, según establece el artículo 48 del Reglamento de Partidos y Competiciones de la FER: “Si un encuentro es suspendido antes del inicio o durante el desarrollo del mismo y fuera procedente su celebración o su continuación, ambos clubes deberán ponerse de acuerdo sobre la nueva fecha en el plazo máximo de una semana. De no ser así, o en el caso de que el encuentro deba celebrarse en un corto plazo de tiempo debido al sistema de competición, el Comité Nacional de Disciplina Deportiva decidirá la fecha de celebración.

Se forzará al máximo para que las nuevas fechas de celebración de los encuentros no celebrados, si pertenecen a competiciones de doble vuelta, se disputen antes de que finalice la vuelta a la que pertenecen”.

Tercero. – En consecuencia, por la competencia que le es otorgada a este Comité en base al Reglamento de partidos y competiciones (como así refleja en su resolución el Comité Nacional de Apelación de esta Federación de 25 de marzo de 2019), y dado que debe disputarse antes de que finalice la segunda vuelta, cuya jornada 22 tiene prevista su celebración por acuerdo de la Asamblea General de la FER, el día 14 de abril de 2019; procede que la celebración del encuentro aplazado tenga lugar el día 10 de abril de 2019 a las 16.00 horas en el campo de Urbietta (Guernica).



SEGUNDO.- Contra este acuerdo recurre ante este Comité el Club Rugby Cisneros alegando lo siguiente:

Primera.- No es cierto que los clubes Gernika RT y CR Cisneros estén conformes con jugar el encuentro de la 16ª jornada de competición de LIGA el día 10 de abril.

Y no lo es porque ambas entidades han manifestado su disconformidad con esta fecha, por motivos de seguridad e integridad física de sus jugadores que han de disputar tres partidos en 7 días, sin que exista ningún precedente en la LIGA nacional de tal circunstancia. Y ha sido alegado por ambas entidades, sin que nadie haya entrado al fondo del asunto ni se haya pronunciado al respecto de esta cuestión fundamental, y en la que se declina toda responsabilidad de la entidad CR CISNEROS por los accidentes o lesiones que se puedan producir en su plantilla ocasionado por esta situación sin precedentes.

Y decimos sin precedentes pues si bien es cierto que en el ámbito internacional los jugadores senior pueden verse obligados a disputar encuentros con solo descansos de 4 días, no lo es menos que esos jugadores no disputarán 3 partidos en 7 días.

Y no lo harán porque existen varios estudios científicos que no recomiendan que se disputen. Se acompaña bibliografía. Effect of 2 Soccer Matches in a Week on Physical Performance and Injury Rate, de 2010, y Effect of Different Betern- match Recovery Times on the activity profiles and Injury rates of national Rugby Leagues Player, de Nick B. Murray, Tim J Gabbet, and Karm Chamari.

Segunda.- Conforme la resolución recurrida del Comité de Disciplina los jugadores deberán disputar:

El 7 de abril la 21ª jornada, siendo locales tanto el Bizkaia Gernika RT contra el UBU Colina Clinic, como el CR Cisneros contra el Barça Rugby,

El 10 de abril, 3 días después (ni siquiera el descanso mínimo de la competición internacional de 4/5 días), el C.R.Cisneros hará 860 Km en un día, es decir 11 horas de autobús, y disputará un partido contra Gernika R.T.

El 14 de abril, 4 días después, Gernika R.T. se desplazará a Madrid (860 km) para disputar su partido de la 22ª jornada contra el Sanitas Alcobendas, y Cisneros vuelve a viajar a Burgos (243 Km de distancia, es decir otros 500 Km) para disputar el encuentro con el OBU Colina Clinic.

La situación actual es que desde el domingo 7 de abril al domingo 14 de abril, los jugadores tendrán que realizar en el caso del CR Cisneros 1.360 Km en AUTOBUS, y disputar 3 partidos de Liga, siendo amateur –es decir, sin abandonar sus estudios y/o trabajos- para no quebrar la igualdad de condiciones del juego.



¿Podría decirnos alguien que precedente existe de someter a los jugadores de División de Honor a estas circunstancias? Ni tan siquiera en la competición internacional del máximo nivel se somete a los competidores a disputar 3 partidos en 7 días con viajes de larga distancia en autobús.

Esta medida quiebra todo principio de igualdad y limpieza en la competición por cuanto pone en peligro el máximo bien jurídico que debe proteger y tutelar la competición que es la salud y la integridad física de los competidores por encima de cualquier otra circunstancia, y así lo contempla el reglamento de competición de la FER.

Tercera.- Cuando el Comité de Disciplina de la FER en su resolución de 13 de marzo, acordó que la fecha de celebración de la 16ª jornada de LIGA se disputará el 1 de mayo, lo hizo atendiendo a tres circunstancias:

La primera de ellas que no existía en el calendario nacional e internacional, ninguna otra fecha disponible, pues los fines de semana en los que no estaba fijado partido de LIGA, había 3 o más jugadores del CR Cisneros convocados a formar parte de la actividad internacional.

La segunda, que por seguridad en la competición y conforme los descansos previstos por el uso y la costumbre en División de Honor, estos nunca son inferiores a los 4/5 días, razón por la cual la única posibilidad de disputar el encuentro era la fecha fijada por el Comité.

Por último, existía un precedente que es casi idéntico en la LIGA 2017 donde se aplazó el partido de la 20ª jornada igualmente por motivos meteorológicos, en el mismo campo de juego (Gernika) y también con un club de Madrid (Sanitas Alcobendas), que se celebró el 30 de abril, una vez finalizada la última jornada de competición el 23 de abril.

Y realmente como acreditan los documentos que en la propia página web de la federación no solo se aplaza para ser disputado después de finalizada, sino que existía un festivo libre (16 de abril) antes de la última jornada de liga (23 de abril) y no se fijó la competición en él para preservar el descanso de los jugadores. Varios equipos tenían intereses deportivos importantes en juego.

Por todo ello, el Comité de Disciplina en su resolución de 13 de marzo adopta una resolución basada en los precedentes del Rugby español, acompañada con la normativa de la FER que preserva la seguridad, y que permite respetar la igualdad en la competición. Una resolución ajustada a derecho.

Cuarta.- Cuando el Hernani CR Elkartea recurre y al Gernika RT – CR Cisneros se les priva del trámite de audiencia, y que no sirve corregir con la alusión a que la obligación de conocer los tramites es de los equipos, sino al deber de la FER de preservar el derecho de sus justiciables, ofreciendo los tramites de recursos que el reglamento dispone. Y en este caso no es otro que el trámite de audiencia, reiteramos que al no ofrecerlo se le causa una clara indefensión a ambas entidades, que son directamente afectadas por la resolución dictada por el CNA.



A este error, se añade el error en el pie de recurso ante el TAD reconocido por la FER, y ha de sumarse la ausencia de su resolución de 2 de abril de determinación de órgano competente.

Siendo absolutamente conocedores de la situación de clara indefensión a la que han conducido a ambas entidades, y el consiguiente perjuicio que de ella se deriva, y las consecuencias perversas (por no deseadas ni por el CNA, ni por ninguna de las partes implicadas) que pudieran resultar y ante las cuales el CR Cisneros se reserva las acciones legales que le asisten, y declina toda responsabilidad habiendo agotado todas las vías a su alcance para evitarlas.

La situación actual no viene derivada de un hecho imputable al CR Cisneros, sino a una resolución dictada INAUDITA PARTE, que obliga a jugar 3 partidos de máximo nivel al final de la temporada de LIGA, en 7 días, sin descansos y debiendo realizar nuestros jugadores un total de 1.360 km en esos 7 días.

El propio CNA en su informe al TAD indica que de conformidad con los artículos 38, y 47 del Reglamento se puede fijar por la FER no solo la disputa del encuentro en otro momento cuando las circunstancias así lo aconsejen, sino en un lugar equidistante que no suponga un perjuicio a las partes y que permita que el encuentro se pueda disputar en el mismo día que se realicen los desplazamientos.

Quinta.- la situación actual además deriva un perjuicio económico al CR Cisneros, que ya viaja el 3 de febrero a Gernika, para disputar el encuentro, el cual, tras 4 días de lluvias intensas, bien se podía prever que estaría en condiciones de impracticabilidad. Como así confirmo el Árbitro del encuentro.

Esta situación debería ser corregida, pues la previsión meteorológica prevista para los próximos días, nada garantiza que el CR Cisneros vuelva a viajar y el encuentro no llegue a practicarse por idéntica razón.

Habiéndose interesado la celebración en Burgos o Valladolid para evitar este tipo de situaciones, y permitir un mayor descanso de los jugadores, en las condiciones previamente expuestas.

Y debiendo articularse la medida de sufragar al CR Cisneros los gastos de desplazamiento que esta situación le genera por serle totalmente ajena a las causas de suspensión.

Sexta.- no resulta ajustado a la realidad, que las alegaciones de seguridad planteadas, ni la solicitud de los equipos implicados de modificación de fecha y de lugar de celebración del encuentro hayan sido resueltas previamente, pues todo lo resuelto es la incompetencia material del TAD, y del propio CNA para adoptar las medidas cautelares interesadas, lo que no significa que carezca de competencia para en la actual vía de recurso pronunciarse sobre el fondo del asunto y adoptar las medidas necesarias para corregir el error por falta de fechas, atendiendo a los precedentes existentes en la propia FER y adoptados en similares circunstancias por el CNA al que tenemos el honor de dirigirnos.



Por todo cuanto antecede,

SE SOLICITA al Comité Nacional de Apelación, que tenga por presentado **RECURSO CONTRA LA RESOLUCIÓN DEL COMITÉ DE DISCIPLINA DE LA FER** de 3 de abril, por presentado en tiempo y forma, y en su virtud acuerde:

1. *MODIFICAR la fecha de celebración del encuentro previsto para el día 10 de abril al día 1 de mayo de 2019.*
2. *Subsidiariamente acordar la celebración del encuentro de la 16ª jornada de liga con un descanso que evite que tengan que disputar 3 partidos en 7 días. Celebrar el encuentro en Burgos o Valladolid, localidades equidistantes a ambos clubes implicados Gernika RT/CR Cisneros.*
3. *Satisfacer al CR Cisneros los gastos de desplazamiento que esta medida ocasiona.*

TERCERO.- habiéndose dado traslado el recurso al Club Gernika R.T., este club se opone a la pretensión del C.R. Cisneros de cambiar de sede la celebración del encuentro al ser ya una decisión firme la tomada por el Comité Nacional de Disciplina Deportiva el 13 de febrero de 2019, que *declinó cualquier responsabilidad al Gernika R.T. de la suspensión del encuentro*, sin que fuera recurrido dicho acuerdo.

FUNDAMENTOS DE DERECHO:

PRIMERO.- Tal y como fundamentó este Comité en su resolución del día 5 de abril de 2019 en este momento del procedimiento el Comité Nacional de Apelación de la FER no puede entrar a conocer sobre la responsabilidad que le hubiera correspondido tener al club Gernika R.T. en la no celebración del encuentro Gernika R.T. – C.R. Cisneros, prevista su celebración para el día 2 de febrero de 2019, que fue suspendido por el árbitro antes del inicio del mismo debido a las malas condiciones en que se encontraba el terreno de juego. Ello es así porque el acuerdo que tomó el Comité Nacional de Disciplina Deportiva en la fecha del 13 de febrero de 2019, que trató esta suspensión y determinó una nueva fecha de celebración, sin que determinara la posibilidad de celebrarlo en un lugar distinto al inicialmente previsto, que era en Gernika, no fue recurrido. Cualquier solicitud de modificar este acuerdo debe ser considerada ahora como extemporánea. Esta decisión la corroboró el propio Comité Nacional de Disciplina en su acuerdo de fecha 3 de abril de 2019.

SEGUNDO.- La pretensión del Club Rugby Cisneros sobre que el encuentro aplazado de la jornada 16ª, Gernika R.T. – C.R. Cisneros, se dispute en otra fecha distinta del 10 de abril de 2019, proponiendo la del día 1 de mayo de 2019, ya fue analizada en parte en nuestra resolución del día 5 de abril de 2019.



De aceptarse esta propuesta quedaría sin haberse celebrado este encuentro antes de que finalice la competición el día 14 de abril de 2019. Sobre esta circunstancia ya argumentamos en nuestra resolución del 25 de marzo de 2019:

Primero.- De acuerdo con lo establecido en el punto 3º de la Circular nº 4, que regula la competición de División de Honor de la temporada 2018/19, este campeonato “dará comienzo el día 16 de Septiembre de 2018, debiendo quedar terminado en la fecha establecida en el calendario de actividades nacionales aprobado en la Asamblea General del día 7 de Julio de 2018, siendo el 14 de abril de 2019 la última jornada de la liga regular”.

Segundo.- Dada la clasificación existente actualmente de la competición, estando a falta de tres jornadas para la finalización de la misma, en lo que afecta a los últimos lugares de la tabla, se observa que varios equipos, entre ellos los clubes Gernika R.T. y C.R. Cisneros, pudieran estar afectados en puestos de descenso y/o promoción a tenor de los resultados que se produzcan en esas últimas jornadas.

El resultado del encuentro de la jornada 16ª entre el Gernika RT y el C.R. Cisneros puede afectar de forma muy decisoria en el orden de los equipos de los últimos puestos de la clasificación final. Por ello no debe ser permitida su celebración una vez concluida la fase regular de la competición. La Disputa del encuentro en fecha posterior a la finalización, supondría una evidente ventaja deportiva para los referidos equipos ya que conocerían previamente a su celebración hasta que punto su resultado puede influir decisivamente en el resultado final del orden de equipos en la competición, en concreto en los puestos de descenso y promoción.

De no ser así, los órganos de la FER encargados del control de la pureza deportiva de la competición quedarían relegados indebidamente de las atribuciones y obligación que tienen para ejercerlo, tal y como dispone el artículo 66 del Reglamento de Partidos y Competiciones de la FER.

Siendo consecuentes con esta fundamentación no podemos aceptar que el encuentro aplazado Gernika R.C. – C.R. Cisneros se dispute en una fecha distinta a la acordada por el Comité Nacional de Disciplina Deportiva, que es el 10 de abril de 2019.

TERCERO.- Así las cosas, la fecha y lugar acordados por el Comité Nacional de Disciplina Deportiva para la disputa del encuentro de la jornada 16ª , Gernika R.T. – C.R. Cisneros, en el día 10 de abril de 2019 en Gernika debe mantenerse.

Igualmente no procede atender la pretensión del C.R. Cisneros de que se le satisfagan los gastos del desplazamiento del equipo para la disputa del encuentro en Gernika.



Es por lo que se

ACUERDA desestimar el recurso presentado por D. Gonzalo BARBADILLOS MATEOS, en nombre y representación como Presidente del CR Cisneros contra el acuerdo del Comité Nacional de Disciplina Deportiva de fecha 3 de abril de 2019 por el que acordó ESTABLECER como fecha para la disputa del encuentro de División de Honor correspondiente a la Jornada 16^a, entre los clubes Gernika R.T. y CR Cisneros, el día 10 de abril de 2019 a las 16.00 horas en el campo de Urbietta (Guernica).

Madrid, 8 de abril de 2019

EL COMITÉ NACIONAL DE APELACIÓN

Eliseo Patrón-Costas
Secretario